



URSEC  
Unidad Reguladora  
de Servicios de  
Comunicaciones

**UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES**  
**Exp. N° 2004/1/2088**

Montevideo, 20 de enero de 2005.

**RESOLUCIÓN 004 ACTA 001**

**VISTO:** La solicitud presentada por el Sr. Horacio Rodríguez Ottonello, autorizado a prestar Servicio de Televisión para Abonados en la localidad de Sauce del Departamento de Canelones, para operar un canal que contenga programación de tipo erótica o pornográfica.

**RESULTANDO: I)** Que el Poder Ejecutivo autorizó al solicitante la prestación del servicio de televisión para abonados, por la modalidad “cable”, en la referida localidad, según resolución N° 214/998 de 10 de marzo de 1998.

**II)** Que la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones le otorgó licencia clase “D”, que lo habilita a seguir prestando el servicio en la localidad donde estaba operando, según emerge de lo dispuesto por la Resolución 280/003 de 28 de agosto de 2003.

**CONSIDERANDO: I)** Que el Decreto N° 100/95 de 23 de febrero de 1995, estableció que “Los prestadores de servicios de televisión para abonados, que en el desarrollo de su actividad comercial oferten uno o más canales para programas pornográficos deberán transmitirlos utilizando tecnologías aptas para imposibilitar el acceso a las mismas de menores de edad, sin el consentimiento de sus padres o tutores”.

“Cométese a la Dirección Nacional de Comunicaciones (actualmente Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones), la determinación de los medios tecnológicos aplicables a los efectos dispuestos por el presente decreto y la instrumentación de las medidas de contralor y sanciones que fueren legalmente pertinentes, en ejercicio de su competencia legal”

**II)** Que reglamentando el Decreto precitado, la Dirección Nacional de Comunicaciones determinó los medios tecnológicos que deberá contener las emisiones de canales que contengan programación de tipo erótico o pornográfico, según resolución N° 208.96 de fecha 25 de abril de 1996, su modificativa N° 433/96 de 22 de julio de 1996.

**III)** Que se ha practicado la inspección correspondiente, comprobándose que no es posible recepcionar audio ni video sin contar con el elemento decodificador necesario, por lo que no existen inconvenientes técnicos para aprobar el sistema de codificación instalado.

**ATENTO:** a lo expuesto precedentemente, a lo dispuesto por el Decreto N° 100/995 de 23 de febrero de 1995, las Resoluciones de la Dirección